

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No.2469/2013

Cochabamba, 19 de septiembre de 2013

### VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 19 de octubre de 2011, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Estación de Servicio "TICTI"** por no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad; las normas jurídicas legales aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, tanto el Informe Técnico REGC No. 772/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 como el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 001020, respaldado por el anexo fotográfico adjunto al mismo; señalan que en fecha 26 de septiembre de 2011, se realizó una inspección técnica en el marco del Programa de Operaciones de la ANH a la **Estación de Servicio "TICTI"** ubicada en la Avenida Petrolera Km. 2½ de la ciudad de Cochabamba (en adelante la Estación), donde se pudo observar que la Estación realizaba el abastecimiento de GNV con un extintor vencido en el mes de agosto de 2011.

Que, mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011 se formuló cargos a la Estación, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al no contar con un extintor cargado y vigente, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 ( en adelante el Reglamento).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante diligencia de fecha 17 de noviembre de 2011, que cursa en obrados, se notificó a la Estación con el Auto de Cargo precitado en el párrafo anterior, cumpliendo lo expresamente determinado en el artículo 13 inciso b) del Reglamento LPA ya mencionado.

Que, continuando el Procedimiento estipulado en la normativa, en fecha 16 de agosto de 2013, se dispone la Apertura de un Término de Prueba de cinco días hábiles administrativos, misma que se notifica a la Estación en fecha 21 de agosto de 2013; dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 y 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, en fecha 28 de agosto de 2013, la Estación presenta una nota a la ANH, manifestando su total rechazo al auto de Apertura de Término de Prueba, manifestando que no ha incumplido ni incumple normas regulatorias y que además siempre ha velado por operar el sistema conforme a normas y dispositivos de seguridad, indica además que para la Estación es desconocida la causa que ha generado la apertura del término probatorio. Señalando en la misma nota el domicilio procesal de la Estación en instalaciones de la referida.

Que, mediante diligencia de fecha 9 de septiembre de 2013; se notifica a la **Estación** con el proveído de Clausura de Término de Prueba de fecha 4 de septiembre de 2013, dando paso a lo señalado en el artículo 80 del Reglamento LPA.

## CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal la sustanciación del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el Artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la LPA, a este efecto es que precisamente constan en obrados las diligencias de notificación, conforme lo establece la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba.

Que, la nota de fecha 28 de agosto de 2013, presentada por la Estación dentro del término de prueba aperturado en fecha 16 de agosto de 2013; la misma expresa que, notificada que fue con el precitado término, rechaza la "acusación" formulada en su contra; que desconoce la causa que ha generado la apertura del término probatorio y que la Estación no ha incumplido ni incumple normas regulatorias, toda vez que siempre ha velado por operar el sistema conforme a normas y dispositivos de seguridad. Al respecto, resulta necesario señalar que el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, normado en el artículo 4 de la LPA, establece que: "...:La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". Consiguientemente en la materia en curso, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.

A mayor abundamiento, Allan R. Brewé Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que

una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que en el caso presente se manifiesta en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV GNV Nro. 001020 de fecha 26 de septiembre de 2011, cursante en obrados, que refiere que a horas 11:10 se evidenció que: "...la Estación de Servicio "Ticti" realiza el abastecimiento de GNV con extintor vencido (fecha de vencimiento agosto/2011) (sic). De la misma manera, se tiene el Informe Técnico REGC 772/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 y el anexo de fotografías adjuntado al mismo, que respaldan los hechos motivo de la presente. Cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la Estación podía en el marco del debido proceso y el derecho a la defensa resguardado Constitucionalmente en el Procedimiento en curso, demostrar que los hechos expresados en el Protocolo de Verificación Volumétrica, en el Informe Técnico o en el anexo de Fotografías respaldatorias de los hechos, que lo mismos no ocurrieron como lo expresado en el Auto de Cargo de fecha 19 de septiembre de 2011, en suma desvirtuar que la Estación en fecha 26 de septiembre de 2011 a horas 11:10 se encontraba abasteciendo el GNV con todos sus extintores vigentes y no uno vencido en el mes de agosto de 2011. Sin embargo, simplemente presente la nota de fecha 28 de agosto de 2013, en la que pretende hacer ver un desconocimiento total a los cargos formulados en su contra lo cual es contradictorio a lo cursante en obrados, toda vez que, ciertamente existe la diligencia de notificación debidamente ejecutada en fecha 17 de noviembre de 2011, a la Estación, en el marco de los artículo 13 inciso b) y 77 parágrafo II) del Reglamento LPA, con el Auto de Cargo de fecha 19 de octubre de 2011. Consiguiente la nota que se considera, en el fondo no desvirtúa los cargos formulados, y simplemente se limita a afirmar que la Estación cumple las normas regulatorias y de seguridad, por tanto es impertinente e innecesaria, haciéndola de esta manera improcedente a los efectos de una valoración de acuerdo al Principio de la Sana Crítica.

Que, en consecuencia y no habiéndose desvirtuado por parte de la Estación los hechos descritos en el Auto de Cargo de fecha 19 de septiembre de 2011; se tiene que la misma, infringió los artículos 10 inciso f) y 53 del Reglamento; así como el punto 3 del Anexo Nro. 9 del mismo Reglamento; correspondiendo consiguientemente la aplicación del artículo 68 inciso b) de la normativa reglamentaria ya referida.

### **CONSIDERANDO:**

Que la norma sectorial señala en el Artículo 14º de la Ley 3058: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país." En el Artículo 25 se expresa las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: "...a) Proteger los derechos de los consumidores" (...) k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."

Que, el artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: "...d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"

Que, el artículo 10 inciso f) del Reglamento, determina que la infraestructura básica que debe tener una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular, entre otras es la de contar con Sistemas de seguridad y servicios auxiliares.

Que, el artículo 21 del Reglamento dice que los Sistemas de seguridad industrial necesarios para operar las Estaciones de Servicio de gas natural vehicular, se indican en las estipulaciones del Anexo Nro. 9 Medidas de Seguridad y Sistemas de Seguridad.

Que, el punto 3 del Anexo Nro. 9 del Reglamento en consideración dice que mensualmente se verificarán los extintores de las Estaciones de Servicio de GNV, recargándolos cuando la carga de polvo haya disminuido en más del 25% o este grumoso o húmedo.

Que, el artículo 53 del Reglamento citado estipula como obligación de las Estaciones de Servicio, acatar las normas de seguridad y medio ambiente que se encuentran contenidas en los Reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por el Ente Regulador.

Que, los artículos 62 y 63 del Reglamento, dan al Ente Regulador, la facultad de realizar las auditorías técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio; así como anotar el resultado de una inspección en un formulario, entregando una copia del mismo a la Empresa.

Que, el artículo 68 inciso b) del Reglamento, otorga a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la potestad de sancionar, con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculando sobre el volumen comercializado en el último mes; a la Estación de Servicio de GNV, cuando el personal de la misma, no esté operando el sistema de acuerdo a las normas de seguridad del Reglamento.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

#### **POR TANTO:**

El Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 19 de octubre de 2011 formulado contra la Estación de Servicio de GNV "TICTI" ubicada en la Avenida Petrolera km 2 ½ de la zona sur de la ciudad de Cochabamba, por ser **responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad al no contar con un extintor cargado vigente**; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación de Servicio de GNV "TICTI", la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio de GNV "TICTI", la sanción consistente en una multa equivalente a un (1) día de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes (agosto de 2011), monto que asciende a Bs. 10.791,30 (DIEZ MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO 30/100 Bolivianos)

**CUARTO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "TICTI", a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 70 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us 5.000 (Cinco Mil 00/100 Dólares Americanos) que deberán ser depositados a favor de la ANH en la misma cuenta, del Banco Unión precitada; dentro de las próximas 72 horas siguientes a su notificación por cédula. Y de no pagar las multas impuestas, la Agencia Nacional de Hidrocarburos iniciará el procedimiento de revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y consecuentemente de la Licencia de Operación.

**QUINTO.-** La Estación de Servicio de GNV "TICTI", tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley N° 2341.

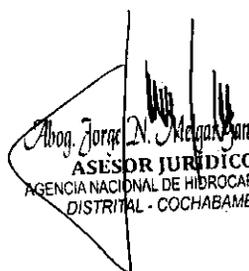
**SEXTO.-** Se instruye a la Estación de Servicio de GNV "TICTI", comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.



**Lic. Nelson Olivero Zota**  
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**Abog. Jorge N. Melgarejo**  
ASESOR JURÍDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTRITAL - COCHABAMBA